

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE MATRIMONIO EN MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito diputado Sergio Arellano Balderas integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Republicana Asamblea , Iniciativa de reforma por derogación al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de matrimonio en Menores de Edad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro Grupo Legislativo, el matrimonio infantil constituye un grave problema a nivel mundial, que va en contra de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que deciden por ellos, o a través de una moneda de cambio para mejorar la economía de sus padres, vivir con una pareja y cuidar a sus propios niños teniendo sólo 17 años de edad o menos.

El objeto de la presente iniciativa es derogar las disposiciones establecidas como excepciones para que un menor de edad pueda contraer matrimonio, es decir, que los menores de edad solo puedan contraer matrimonio con la autorización del Juez de Primera Instancia o el mismo Tribunal de Justicia en el Estado, sólo cuando existan causas graves y justificadas.

Para nuestro el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, contraer matrimonio por encima de los 18 años, garantiza que la persona en amplios aspectos pueda tener la autodeterminación adquirida por la mayoría de edad, y por ende se refleje en su desarrollo personal, lo que en nuestra perspectiva, no repercute en el libre desarrollo de la personalidad ni contraviene los artículos 1º y 4º constitucionales.

En este sentido, la estipulación genérica en el sentido de que se requiere contar con cuando menos dieciocho años de edad para contraer matrimonio, no vulnera el derecho humano a la igualdad, ni resulta discriminatorio, toda vez que el bien jurídico a tutelar es el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Nuestro objetivo con la presente iniciativa es hacer efectivo el interés superior de la niñez, Cito en apoyo las tesis de jurisprudencia bajo los rubros: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO" e "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD".

En consecuencia, el espíritu de la presente reforma no es inhibir el libre desarrollo de la personalidad, por el contrario está determinado que un individuo adquiere plenitud del desarrollo personal a los dieciocho años, en donde su emancipación le permite decidir con quién formar una vida en común.

Nuestro principal argumento es evitar la desigualdad, la exclusión, la discriminación, y la deserción escolar; que afectan el desenvolvimiento individual de las niñas, niños y adolescentes, así como salvaguardar los derechos de las menores, cuyos padres en muchos de los casos y en muchas regiones del país, pactan el matrimonio.

La presente iniciativa de reforma, que deroga y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado se alinea a los protocolos internacionales para la protección de niñas y niños, sobre todo de aquellos cuyas familias promueven matrimonios a corta edad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), ha señalado que establecer edades mínimas es parte de las obligaciones de los Estados miembros, según el Artículo 4 de la Convención, que establece *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

De la misma forma la **UNICEF**, ha señalado que el matrimonio infantil afecta a los adolescentes desigualmente en zonas rurales, incluyendo niñas de descendencia indígena. Los niños y niñas en mayor riesgo de abandonar la escuela o ingresar a un empleo a una edad temprana son los que más vienen de entornos marginados.

En el mismo sentido señala que los y las adolescentes procedentes de entornos desfavorecidos pueden ser más vulnerables al abuso sexual y la explotación sexual a cambio de regalos o por la presión social o de sus familias. Del mismo modo, los niños y niñas que entran en contacto con el sistema judicial desproporcionadamente vienen de grupos excluidos típicamente porque el sistema judicial normalmente se les castiga más.

A mayor abundamiento, en nuestro país, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: **Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.**

Asimismo, el segundo artículo transitorio de dicha ley establece:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.”

Con esta modificación el Estado de Nuevo León unifica criterios con la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes aprobada a nivel federal.

Esta iniciativa fue incluida en la Agenda Temática Mínima de nuestro Grupo Legislativo para el Segundo Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, en el mes de enero del presente año.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma por derogación los artículos 148, 149, 153 y 154 del Código Civil para Estado de Nuevo León, y se reforman los artículos 150 y 156 del mismo ordenamiento legal para quedar como sigue:

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 149.- Se deroga.

Artículo 150.- Los Jueces de Primera Instancia podrán otorgar dispensa de la edad sólo cuando existan causas graves y justificadas.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

Artículo 156.-

I.- La falta de edad requerida por la ley.

II.- Se deroga.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2017.

A t e n t a m e n t e


**Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**